



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia Of. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	DANNIS BACCA SOTO
DEMANDADAS	NYDIA BELEN PARADA VEGA y MICHEL DAYANA BACCA PARADA
RADICACION	5400131600052016-00204-00
ASUNTO	REQUERIR DEBIDA NOTIFICACION
FECHA DE PROVIDENCIA	Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés 2023

Al despacho la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, instaurada por el señor DANNIS BACCA SOTO, a través de apoderado judicial, quien allega cotejos de notificación personal de la señora NYDIA BELEN PARADA VEGA, y de la hija mayor MICHEL DAYANA BACCA PARADA.

De acuerdo a lo anterior, y como se observan falencias en el acta de notificación remitidas a las demandadas, y que contiene dentro del texto de la notificación el nombre de otro juzgado en los patios, de igual manera hace referencia a la notificación del artículo 291 conforme al decreto 806 de 2020, el cual está sin vigencia, por consiguiente, esta operadora judicial Ordena:

Requerir al togado representante del demandante, para que allegue la notificación personal de las demandadas conforme al artículo 3° de la ley 2213 de 2022, debiendo aportar la respectiva acta de notificación personal o por aviso, y que de manera discrecional se le sugiere como un formato de acuerdo a la precitada ley, el cual se encuentra fijado en la página de la rama judicial de manera voluntaria en el juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-decucuta/38>

Lo anterior, por cuanto no se ha recibido respuesta alguna de las demandadas, y se ha de realizar la notificación en debida forma.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05jctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 am. a 12 m y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-decucuta/38>

[de-cucuta/88](#) y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 060 de fecha 12/05/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c1019344ba7abb6e203dcbae82cb0e21d72c82b120f4b1fec9018fa247f8b**
Documento generado en 12/05/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: KARLA MILENA DURAN LIZCANO
CAUSANTE: FRANKLIN DURAN O'MEARA u OMEARA.
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00219-00.
FECHA: 12 de mayo de 2023

Del escrito allegado por la superintendencia en el que informa en nota devolutiva "LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE M TRÍCULA INMOBILIARIA. (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012)." Se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 60 de fecha 15-05-2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a50543b38522b0a638f7c10dee1f0172b23b15f2245d9837e848758878fb0c6

Documento generado en 12/05/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION TESTADA
DEMANDANTE: EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI
CAUSANTE: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00561-00
FECHA: 12 de mayo de 2023

Estando cumplidos los presupuestos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G.P, se procede a fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúo para el día **VEINTIDOS (22) DE JUNIO a las 10:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, a través del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/18123982> Para dicho trámite deberán **remitir el inventario y avalúo 5 días antes de la diligencia en formato Word convertido en PDF.**

El link se le remitirá antes de la diligencia a los correos de los apoderados, Dr. Juan Simón Vásquez Pérez juansimon@vasquezperez.com, el Dr. MARTIN EULISES RUBIO SAENZ eulru4286@hotmail.com, y el Dr. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS johanovalleslegal@gmail.com y la señora MARIA PATRICIA OJEJARENA VANEGAS porejarena@hotmail.com.

Se invita a los apoderados a presentar inventario y avalúo de común acuerdo art. 501 del C.G.P.

De la solicitud de parte del Dr. Juan Simón Vásquez Pérez en el que refiere “de conformidad con lo disciplinado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, sírvase requerir a todos los apoderados reconocidos en este proceso a copiar en los mensajes de datos a los demás apoderados so pena de las sanciones legales y pecuniarias pertinentes, toda vez que, se han advertido memoriales, en el expediente, que no han sido copiados, en los términos de la norma citada, a los demás apoderados.” En consecuencia, se requiere a los apoderados a fin de que den cumplimiento al art. 3 de la ley 2213 de 2022, esto es, todo los memoriales que presenten deben ser remitos en simultáneo a las partes procesales, dejándoles de presente las sanciones si así lo requiere una parte afectada.

De acuerdo a lo referido por el togado Juan Simón Vásquez Pérez, que entre otras cosas refiere: “De manera sistemática y reiterativa el despacho ha dado un trámite exótico al presente proceso de liquidación entorno a los bienes que comprenderá el inventario que será objeto de partición, así las cosas:” se indica que el causante no tenía en discusión bienes por cuanto existe sentencia de partición de la liquidación de sociedad con su primera esposa, por tanto lo que existen son bienes inmuebles.

Por otra parte a la DIAN se le ordena remitir copia del inventario y la cuantía presentada por la parte actora independiente si está bien o mal por cuanto todavía no se ha aprobado inventario, debido a que esto sólo puede ocurrir en diligencia de inventario y avalúo, **por otra parte, por el contrario de lo referido por el togado Juan Simón Vásquez Pérez los bienes sí están en cabeza del causante tal como**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

lo demuestran las matriculas inmobiliarias, sin embargo falta que registren la partición, situación que hasta el albacea que renunció, lo expresó en el acta que el mismo togado aporta.

Interviene el Albacea para hacer claridad que hasta tanto no se registre la sentencia de Liquidación de la sociedad conyugal Vásquez-Morelli no puede iniciar proceso de sucesión pues todos los bienes se encuentran a nombre del señor Camilo Vásquez Morelli, por tanto deben primero cancelarse las deudas, proceder a realizar el registro de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ahí si iniciar el proceso de sucesión.

En cuanto a las solicitudes de medida cautelar sí se accedieron conforme las presentaron en debida forma. Además hasta la fecha el despacho no ha acogido ningún inventario por cuanto no se llegado a la diligencia de inventario y avalúo.

En cuanto a los bienes, serán entregados los que el testador haya referido conforme a la solicitud realizada por el mismo Dr. Juan Simón Vásquez Pérez, sin perjuicio de ser la diligencia de inventario y avalúo la que defina los bienes que entran en la masa sucesoral. En cuanto a lo que refiere el apoderado como “derechos litigiosos del proceso que cursa en el tribunal superior de Bogotá,” se aclara que el albacea es una persona nombrada por el testador para administrar los bienes que le testador refirió en su testamento “III. RELACION DE ACTIVOS Y PASIVOS” en los que describe los bienes tal como se evidencia en una parte del inventario:

III. RELACION DE ACTIVOS Y PASIVOS

Declaro como bienes de mi propiedad, todos los que aparezcan como tales a la fecha de mi fallecimiento; y especialmente, los siguientes:

PRIMERO.- BIEN INMUEBLE: Un lote de terreno con un área total de 500 M2, junto con la construcción en él efectuada consistente en un edificio de tres plantas compuesto de un hotel y siete locales comerciales, ubicado en la avenida 4ª con calle 6ª, esquina, marcado con los Nos. 5-76, 5-80, 5-84, 5-90 y 5-94 y por la avenida 4ª con los números Nos 4-04, 4-08, 4-14 y 4-18 por la calle 6ª, del barrio latino de esta ciudad de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 20 metros, con terrenos de propiedad del señor Víctor César Castro; SUR, en 20 metros, con la calle 6ª, ORIENTE, en 25 metros, con la

Camilo Vásquez Morelli
Juan Simón Vásquez Pérez
27700575
27891128
15-01-21

Por ello no se entiende a qué se refiere con “(Transgrediendo el principio de congruencia pues nadie ha denunciado bienes inmuebles como activo de la sucesión)” si el mismo testamento señala bienes inmuebles no derechos, que luego fueron adjudicados en porcentajes a cada ex cónyuge y aprobados en proceso liquidatorio 2006-355 en sentencia del Juzgado Primero De Familia de Cúcuta del 19 de diciembre de 2017.

Se reitera a todas las partes y se les llama la atención a los apoderados indicándoles que es preciso que registren la liquidación de la sociedad conyugal del causante CAMILO VASQUEZ ARDILA con su primera esposa



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ realizada en el Juzgado Primero De Familia de Cúcuta, con sentencia aprobatoria del 19 de diciembre de 2017 con radicado 2006-355.

En lo que respecta a la solicitud del apoderado JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS que refiere se opone a la designación del albacea, se aclara que el juzgado no tiene facultad para nombrar albacea por cuanto esta es una atribución exclusiva del testador y las reglas referidas se encuentran contenidas en el C.C art. 1327 y s.s. Sin embargo ante las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas por el togado, se requiere a la señora MARIA PATRICIA OJEJARENA VANEGAS a fin de que se pronuncie sobre cada uno de los puntos expuestos en el memorial y documentos aportados, por cuanto en el escrito subido al expediente en ítem 132 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j05fctocuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcHMJ6Ty_aRCmInltpPSQ24BBMBRSvNXFd25J8WRrFt_uq?e=hYtIDu no se pronuncia sobre los diversos puntos referidos y para lo anterior se concede el término de 10 días.

Por otra parte, se requiere a la señora MARIA PATRICIA OJEJARENA VANEGAS, para que informe lo dispuesto en el art. 498 del C.C. “Se tendrán por entregados y se prescindirá de la diligencia si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos.”

Referente a la caución que requiere el Dr. Juan Simón Vásquez Pérez, se indica que el C.G.P no la precisa, pero en su lugar dispone en su artículo 496, “2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, **en torno a la administración que adelanten**, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.”

En cuanto a la solicitud del Dr. MARTIN EULISES RUBIO SAENZ es preciso señalar que el trámite que deben realizar corresponde a la rendición de cuentas provocadas que hace parte de un proceso independiente. Sin embargo se requiere al señor GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI para que de respuesta a todos los herederos y cónyuge supérstite de lo expuesto por el Dr. RUBIO SAENZ, visto al archivo 134 del expediente electrónico.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

atentos a las mismas.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD

En ESTADO No 060 de fecha 15 05 2023 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f29775c40c4def10333180bfdd5dc6525f1f965c8f7f1fe4c8db095e4237be**

Documento generado en 12/05/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SINDY MAGRED AYALA PINZON
Correo electrónico:	sindymagred@gmail.com
APODERADA DTE:	ZULEYDI YEZENIA ARIAS GORDILLO
Correo electrónico:	yezeniarias@hotmail.com
DEMANDADO:	JORGE ANDRES RANGEL MORA
Correo electrónico:	Jorge.rangel2424@correo.policia.gov.co
RADICACION:	54001316000520230006900
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR
FECHA DE PROVIDENCIA:	12 DE MAYO DE 2023

En atención a los memoriales allegados por parte de las entidades Policía Nacional y TransUnión donde informan que el documento de identidad del demandado no corresponde y verificado el archivo digital se confirma lo manifestado encontrándose el número de cedula del demandado errada en el escrito de la demanda, por lo tanto este despacho al evidenciar error aritmético involuntario en el número de cedula emitido en los autos de fecha 6 de marzo de 2023 procederá a corregirlo siendo el número de cedula correcto 1.093.742.424 correspondiente a JORGE ANDRES RANGEL MORA e informara a las entidades correspondientes.

Mediante memorial recibido en el correo del juzgado y emitido por CAJA HONOR se evidencia que han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En mérito de lo anterior el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD:

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese los memoriales al expediente y póngase en conocimiento de las partes

SEGUNDO: CORREGIR el número de cedula del demandado descrito en auto de medida cautelar de fecha 6 de marzo de 2023 quedando así:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del salario devengado por el señor JORGE ANDRES RANGEL MORA identificado con la C.C. No. **1.093.742.424** de los patios N.S., luego de los descuentos de ley, como empleado de la Policía Nacional, en el equivalente al 40%, se decreta el embargo y retención del 40% de todas las prestaciones sociales que devengue el demandado (cesantías, primas legales, extralegales, bonificaciones e indemnizaciones, horas extras y demás emolumentos) con ocasión del presente proceso.

Dichas sumas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, que se identifica con el N°. 54001316000520230006900, y Cuenta Judicial N°. 540012033005 como cuentas tipo uno (1) a SINDY MAGRED AYALA PINZON con C.C. N°. 1.090.416.352 de Cúcuta, en favor de su hija menor N.S.R.A.

Limítese la cuantía en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$12.000.000.00)

TERCERO: CORREGIR el número de cedula del demandado descrito en auto de mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2023 numeral cuarto quedando así:

CUARTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado JORGE ANDRES RANGEL MORA identificado con la C.C. No. **1.093.742.424** de los patios N.S, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

QUINTO: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 60 de fecha 15/05/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb01d15019407c2afd24e6a90f4f3462b4f287e18fb0b1db146418811bf1b6**

Documento generado en 12/05/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA ORTIZ BOTELLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO ORTIZ y LUIS BELTRÁN GARCÍA y Otros.
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00011 00
FECHA PROVIDENCIA: 12 de mayo de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con el memorial poder allegado por parte de la abogada AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.266.524 y T.P. 263.668 del C.S. de la J. se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso en representación de los demandados SARA LISBETH BELTRÁN SANTANDER, LUIS EDUARDO BELTRÁN SANTANDER, YOLIMA BELTRÁN SANTANDER y GERSON BELTRÁN SANTANDER, en los términos allí señalados¹.

Asimismo, teniendo en cuenta que la abogada Aura Zulay Lizcano Álvarez dentro del término previsto para ello, allegó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepción de caducidad², sería del caso correr traslado de la misma a la parte contraria, si no es porque el togado que representa a la demandante ya se pronunció sobre el asunto³.

Junto con la excepción de fondo de caducidad alegada por la parte demandada se solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que había sido peticionada, por lo que al respecto se dirá:

En primer lugar téngase en cuenta que de conformidad con el art. 590, numeral 1, literal c) la medida decretada por el Juzgado fue la inscripción de la demandada en las correspondientes matrículas inmobiliarias. En segundo lugar, en lo atinente a la solicitud especial de levantamiento de dichas medidas, ello alegando que las mismas estaban basadas en el reconocimiento de vocación hereditaria y con ello participar en el proceso de sucesión del causante, se debe tener en cuenta:

Efectivamente la Ley 75 de 1968, en su artículo 10 dispone: “(...) *Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*”. (Subrayado propio).

Considerándose entonces que existe norma especial frente al caso, donde se señala claramente que la sentencia que declare la paternidad producirá efectos

¹ Actuación N° 32. Expediente digital.

² Actuación N° 31. Íb.

³ Actuación N° 38. Íb.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

patrimoniales solamente a las partes, y únicamente cuando la “demanda se notifique” dentro de los dos años siguientes a la defunción, que para el presente caso el causante del que se requiere sea declarado padre de la demandante es el señor LUIS BELTRÁN GARCÍA quien falleció el 28 de diciembre de 2020⁴, por lo que derechamente se concluye que los dos años a los que hace alusión el artículo precedente vencieron el 28 de diciembre de 2022.

Debe tenerse en cuenta que la norma es muy clara cuando señala “notificación” de la demanda, no presentación de la misma.

Así las cosas, en esta etapa del presente proceso se accederá al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda de los siguientes bienes inmuebles: matrículas inmobiliarias N° 470-123801; N° 470- 123791; N° 470-123802; N° 470-123803; N° 470-123793 N° 470-123792 todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) y matrículas inmobiliarias N° 260-131829; N° 260- 48091; N° 260-166082; N° 260-251590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), todos estos predios de propiedad del señor Luis Beltrán García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.240.779. Envíese copia del auto y del oficio al correo electrónico del abogado demandante abo.zulay@gmail.com para que realice la diligencia directamente ante la oficina correspondiente, advirtiéndose que la autenticidad del oficio es la firma electrónica impuesta, la cual la entidad sabe como lo puede comprobar.

Póngase de presente que la excepción propuesta por la parte demandada se resolverá con la sentencia.

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial del demandante, de actualizar el expediente digital donde se observe la constancia de la fecha en la cual se radicó el proceso de la referencia, el Despacho le informa que dicho documento se encuentra en el expediente desde el 18 de enero de 2023, por lo que puede consultarlo con el link del expediente que se encuentra en su poder y que es el único que existe del proceso.

Agregar al expediente los registros civiles de nacimiento de los demandados, así como el registro de defunción de Carmen Cecilia Botello Buitrago⁵.

De acuerdo con el memorial que obra en el expediente, se tiene que la demanda JOCELYNE CAMILA BELTRÁN ROMERO fue notificada del presente asunto en debida forma el 20 de febrero de 2023, por lo que a la fecha el término para su pronunciamiento se encuentra más que vencido, sin pronunciamiento de su parte⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

⁴ Actuación N° 5. Expediente digital.

⁵ Actuaciones N° 33, 43 y 46. Ib.

⁶ Actuación N° 42. Expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 0060 de fecha 15/05/2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ecb683922a4e80bfb36ab3d1bccb7b358ca52cc640293733e72096b92828a7a

Documento generado en 12/05/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MONTES NAVARRO
DEMANDADOS: M.A.M.A. representado a través de ANDREA VIVIANA AGUDELO MALDONADO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00178 00
FECHA PROVIDENCIA: 12 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor José Alberto Montes Navarro, a través de apoderada judicial, en contra del menor M.A.M.A. representado legalmente por su señora madre ANDREA VIVIANA AGUDELO MALDONADO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, menor M.A.M.A. representado legalmente por su señora madre Andrea Viviana Agudelo Maldonado, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se podrá realizar con el envío de la providencia a través de correspondencia del correo electrónico aportado, (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: Andrea Viviana Agudelo Maldonado (Madre), M.A.M.A. (menor) y José Alberto Montes Navarro (padre), en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior una vez sea notificada la parte demandada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., (notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda y demás actos procesales), so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Aurora del Socorro Vila Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.292.824 y T.P. 43.634 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante señor José Alberto Montes Navarro, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **0060** de fecha **15/05/2023** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb81a774d4402cc0b8aca7649f677b8568b5fc8763d2a7d72d82bc9a3a39b3**

Documento generado en 12/05/2023 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: RAUL HUMBERTO ROZO OSPINA y otros
CAUSANTE: ARMANDO ROZO RICO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2023-00196-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de mayo de 2023

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

☒ Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

El Artículo 26. Menciona la cuantía se determina: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será **el avalúo catastral.**”

Revisada la demanda, se observa que el único bien que refieren en el inventario corresponde a un inmueble con **avalúo catastral** de ciento quince millones trescientos sesenta mil pesos (\$ 115.360.000), que según el artículo de precedencia correspondiente a una menor cuantía.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 25 del C.G.P por tratarse de un proceso de menor cuantía, ésta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 18 del C.G.P.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial y comuníquesele a abogado a través del correo manena_torradop@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 60 de fecha 15 de 05 2023, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be419c1a4186716d8258586cea424a5ff736fa4a40a8a554921c0c9205b2359**

Documento generado en 12/05/2023 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CONSULTA INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA
DENUNCIANTE: CATALINA MARÍA MONCADA BAUTISTA
DENUNCIADO: JOSÉ ALBERTO MONCADA URIBE
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00197 00
FECHA PROVIDENCIA: 12 de mayo de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

REQUIÉRASE nuevamente a la doctora MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCÍA Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, para que dentro del término de un (01) día, contado a partir del recibo de la comunicación, allegue de manera completa el expediente contentivo del trámite de violencia intrafamiliar de los señores CATALINA MARÍA MONCADA BAUTISTA y JOSÉ ALBERTO MONCADA URIBE, toda vez que no se encuentran la totalidad de las actuaciones surtidas en este, a saber, los videos denominados VID:20230111-WA0029 y VID:20230111-WA0030, asimismo frente a la decisión de 23 de septiembre de 2022 donde se reiteró la medida de protección por violencia intrafamiliar se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte denunciada, sin embargo en el expediente no reposa la providencia a través del cual se resolvió el mismo, por lo que le es imposible a este Juzgado, entrar a resolver sobre algo que ni siquiera se tiene conocimiento si la decisión principal está en firme, entiéndase que el incidente de incumplimiento de medida de protección de alguna forma vendría siendo un trámite accesorio.

Por secretaría verifíquese el cumplimiento de lo aquí ordenado, pasando el proceso al Despacho una vez allegado lo aquí solicitado, sin embargo, de no acatarse por parte de la señora Comisaria lo aquí señalado, devuélvase de inmediato el expediente al despacho de origen e informar a su superior inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 0060 de fecha 15/05/2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3fc91154c3345517ed062e85d27a902533a5ba1a3c8d1529c78244f3c1a991**

Documento generado en 12/05/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>